



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-027/2015

ACTOR: JUAN SOTERO SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE OLINTLA,
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dos de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Sotero Salazar, regidor del Ayuntamiento de Olintla, Puebla, por la que se ordena a la responsable pagar las dietas del servidor público.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Olintla, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- a) El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla, entre otros las del *Ayuntamiento*.
- b) En sesión especial de quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo determinado por los puntos Cuarto y Quinto del acuerdo CG/AC-140/13 el cual asignó los Regidores de Representación Proporcional, del *Ayuntamiento*, para el periodo 2014-2018:



ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO	
JUAN SOTERO SALAZAR	PROPIETARIO
NAHUM SANTIAGO GONZÁLEZ	SUPLENTE

c) El veinticinco de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo en el Palacio del *Ayuntamiento*, la sesión extraordinaria de cabildo donde se establecieron, las percepciones de dicha administración.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, toda vez que el promovente impugna actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulnera sus derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño el cargo para el cual fue electo, municipio que se ubica en la entidad por lo que corresponde a la jurisdicción de este organismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*¹.

3. PLANTEAMIENTO

En el caso, el actor interpone su recurso en contra del *Ayuntamiento*, para solicitar lo siguiente:

- a. Pago complementario de tres mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional, a partir de meses de marzo de dos mil catorce, a la fecha, con el fin de homologar la dieta mensual a percibir, para que en lo sucesivo sea de quince mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional.
- b. El pago correspondiente a las dietas de los meses de agosto de dos mil catorce y agosto de dos mil quince.
- c. El pago del aguinaldo del año dos mil catorce.

Por su parte, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

- a. Niega la existencia de un procedimiento oficioso en contra de Juan Sotelo Salazar, para retener parte de su salario. Así como que los

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.



criterios aplicados al salario descontado por la falta a las faenas de trabajo, es basada en la auto determinación de los pueblos indígenas, en relación al punto de acuerdo de la sesión de fecha siete de agosto de dos mil quince, por el Cabildo municipal, en relación a la *Constitución Federal* y el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

- b. Por acuerdo de cabildo de diecisiete de enero de dos mil quince, se sesionó el ajuste a las dietas de los integrantes del *Ayuntamiento*, del que la autoridad responsable afirma que el sueldo a percibir por el hoy actor es ocho mil ochocientos veintiséis pesos, noventa y cuatro centavos, Moneda Nacional y compensaciones de cuatro mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional.
- c. Que la quincena correspondiente al mes de agosto de 2014 no fue pagada en virtud del asalto sufrido al Tesorero Municipal el veintiocho de agosto de ese año, anexando la carpeta de investigación 158/2014/CUETZALAN/CNPP.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis es determinar si en el caso existe o no vulneración a los derechos político-electorales del actor, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en cuanto al pago de sus percepciones en el *Ayuntamiento*, o bien, si éstas se encuentran ajustadas a derecho.

4. ESTUDIO DE FONDO

Los agravios expuestos por el actor, así como las justificaciones vertidas por la autoridad responsable, serán confrontados en base a las documentales públicas que obran en autos, mismas que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 359 del *Código Local*, al tratarse de instrumentos expedidos por autoridades en pleno ejercicio de sus funciones.

4.1. Procedencia de las prestaciones.

El artículo 127 de la constitución federal establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos,



gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerce tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

En consecuencia, es válido concluir que, a partir de una interpretación armónica, el derecho a percibir una remuneración proporcional, irrenunciable e irreductible.

Es decir, los servidores públicos del Estado recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo que los límites mínimos y máximos de tales remuneraciones, mismas que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos y que su asignación, se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno establecer las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, por lo que se debe hacer con apego a los principios que rigen la *Constitución Federal*, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios, se consideró conveniente conservarlos y se propuso que sean las legislaturas de los Estados, los cabildos y, en general, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, los que al momento de aprobarlos vigilen el debido cumplimiento de los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en la remuneración de sus servidores públicos; mismos que se deben determinarse anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

4.2. Se concede al actor el pago de tres mil pesos y la homologación que solicita hasta la emisión del acuerdo de diecisiete de enero de dos mil quince.



El actor plantea el pago complementario por la cantidad de tres mil pesos cero centavos, Moneda Nacional, desde el inicio de su periodo como regidor y hasta la fecha, así como la homologación de la dieta que percibe con la de los demás regidores del cabildo del *Ayuntamiento*, proponiendo la paridad en quince mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional.

A juicio de este Tribunal, el hecho de que el actor fuera electo por el principio de representación proporcional, no justifica que tenga una percepción menor o distinta a la de los regidores electos por el principio de mayoría relativa, toda vez que ello atenta contra los principios de igualdad y proporcionalidad que rigen al presente recurso, anotados con antelación.

En ese orden de ideas, deberá cubrirse al promovente la cantidad de treinta mil pesos cero centavos, Moneda Nacional, que resultan del pago complementario de los meses de marzo a diciembre de dos mil catorce.

Sin embargo, como se adelantó, en el caso, obra en autos copia certificada del acta de Cabildo de diecisiete de enero de dos mil quince, en la que como punto cuarto se puso a consideración de ese ente, el ajuste de las dietas de los integrantes de la administración del *Ayuntamiento*, disminuyendo entre otros el sueldo del demandante a ocho mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional.

Por tanto, si el citado acuerdo es el documento actualmente regula las percepciones que el inconforme recibe del *Ayuntamiento*, dicho acto debe ser combatido por vicios propios, por lo que se dejan a salvo sus derechos, para que de estimarlo procedente los ejercite en el medio de defensa que estime conveniente.

4.3. Dieta de agosto de dos mil catorce.

El recurrente expone, que la falta de pago puntual fue dada a conocer por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* a finales del mes de agosto, en la que expuso que el tesorero sufrió un asalto, por el cual fue substraída la nómina de todo el *Ayuntamiento* y que el pago de agosto se vería reflejado en diciembre.

Por otra parte, la autoridad responsable al rendir su informe manifiesta que se encuentra imposibilitado para el pago de la dieta del mes de agosto, anexando la copia certificada de la averiguación previa numero 158/2014/CUETZALAN/CNPP, en la que se detalla la posible comisión de los



delitos de asalto y robo al ciudadano José Sánchez Santiago, en su carácter de Tesorero del *Ayuntamiento*.

Al respecto, si bien existe una conducta lesiva a la nómina del *Ayuntamiento*, no menos cierto es que le asiste la razón al actor para el cobro de la remuneración económica por el ejercicio de su función.

Lo anterior, dado que el delito cometido, no exime de forma alguna la gestión que el *Ayuntamiento* debe realizar ante el órgano competente, para la satisfacción del pago de dietas del personal que labora en la administración a su cargo.

En tal tesitura de ideas, es procedente el pago al actor de la cantidad de doce mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional, a favor del promovente por el concepto de la dieta del mes de agosto de dos mil catorce.

4.4. Dieta de agosto de dos mil quince.

El recurrente expone que respecto al sueldo neto del mes de agosto de dos mil quince, la negación de su parte a firmar la nómina fue resultado de que al momento de tratar de cobrar la dieta en cuestión, el Tesorero Municipal del *Ayuntamiento* le informó del descuento del cincuenta por ciento que sufriría su percepción mensual por las faltas a las faenas, establecidas en el punto cuarto del acuerdo de Cabildo de siete de agosto de dos mil quince, en relación a la fracción II del artículo 72 del Reglamento Interior del *Ayuntamiento*.

Al caso, para este Tribunal resulta fundado el agravio, ya que la autoridad responsable parte de una premisa errónea para decretar, por esa cuestión, un descuento al salario del actor en forma directa.

Si bien, la fracción II del artículo 72 del Reglamento Interior del *Ayuntamiento* regula la participación comunitaria de las autoridades y funcionarios que lo integran, también lo es que tal precepto no decreta un descuento en las percepciones del promovente.

Por tanto, debió habersele seguido un procedimiento administrativo que garantizara el debido proceso al inconforme, que permitiera fundar y motivar la determinación de la autoridad competente para ello², sin que lo anterior se

² Art. 14....Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...



hubiere realizado por la responsable, tal y como se desprende del informe al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* de once de noviembre de dos mil quince.

Asimismo, obra en autos la nómina de la mensualidad de agosto de ese año, donde se acredita que el demandante no firmo la misma, confirmando con ello la falta de pago. Consecuentemente, deberá decretarse se liquide tal prestación al actor a razón de Ocho mil Pesos Cero Centavos Moneda Nacional.

4.5. Aguinaldo dos mil catorce.

Respecto del agravio, consistente en el pago del aguinaldo del año dos mil catorce, el mismo resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

En autos obran las nóminas del ciudadano Juan Sotero Salazar, respecto de las percepciones que ha generado en el desempeño de sus funciones, de las cuales no se aprecia la correspondiente al aguinaldo del año dos mil catorce.

En tal sentido, al no existir documento idóneo que desvirtué que el *Ayuntamiento* a cubierto dicha prestación o alguna manifestación de éste que justifique su retención, deberá condenarse el pago de la misma.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

5.1. El Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de del Presidente Municipal, deberá en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realizar el pago de las dietas y aguinaldo, a que tiene derecho el demandante.

5.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización.

5.3. Se apercibe al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de

Art. 16...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...



mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del accionante.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios mencionados en el numeral 4 rector de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al apartado 5 de esta determinación.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY